



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021 - 00072-00

Acción: Tutela.

II. PARTES.

Accionante: STEFANNY MARTINEZ ALONSO

Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

III. TEMA: PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN.

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por STEFANNY MARTÍNEZ ALONSO, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO.

V. ANTECEDENTES.

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Sírvase Señor Juez, solicitar a JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD tramitar, ejecutar y emitir respuesta de manera formal y escrita a la SOLICITUD DE INFORMACIÓN radicada como fecha inicial el día 14 de enero del año 2021.

SEGUNDO: Se ampare el derecho fundamental de petición referente a la solicitud de información realizada y cualquier otro del Mismo rango que se determine como violado.

TERCERO: Se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la Notificación de la Sentencia produzca la respuesta al SOLICITUD DE INFORMACIÓN elevada.

V.II. Hechos planteados por la parte accionante.

Narra que el día 13 de enero de 2021, el apoderado del señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA, realizó presentación de SOLICITUD DE INFORMACIÓN – RESPECTO A LA TERMINACION DE UN PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, vía correo electrónico, en interés particular de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, artículo 13 y siguientes de la ley 1755 de 2015.

Señala que el día 14 de enero de 2021 el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, respondió vía correo electrónico, que el proceso si existía en el despacho, pero a la fecha actual no ha dado respuesta formal de toda la información que se solicitó en el documento enviado.

T-2021-00072-00

Indica que desde la fecha (13 /01/2021) del envío de la solicitud de información, a la fecha actual han pasado más de 15 días hábiles y no se ha obtenido respuesta o trámite alguno por parte del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Expresa que durante los días 14, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 de enero, 02, 05 de febrero de 2021 fueron enviadas por correo electrónico solicitud de información en aras de una respuesta, la cual a la fecha no ha sido atendida alguno por parte del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

Aduce que su derecho ha sido vulnerado al negarme el acceso a la información solicitada.

Manifiesta que El JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD tiene como medios de comunicación asignados el correo electrónico j1cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y línea telefónica 3437650; medios por los cuales se ha intentado en innumerable ocasiones la comunicación telefónica, envío de correos electrónicos, Mismas que no han sido atendida por parte del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue inadmitida por medio de auto de fecha 25 de febrero de 2021, a efectos de que en el término de tres (3) días, la subsanara en el sentido de aportar el poder en representación del señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA.

Subsanado el defecto. Mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, vinculándose a MUEBLES JAMAR; al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama y correo electrónico.

VI. LA DEFENSA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)

Señala que en ese juzgado cursó el proceso radicado bajo el No 087584003001-2010- 00139-00 seguido por M.J.S.A. contra WILFRIDO BENITEZ GUAYARA, y se evidencia en el trámite de tutela que la Secretaría del Juzgado, elevó las comunicaciones de notificación personal, en los correos aportados con la acción constitucional y cumplido el término para su contestación, ésta no hizo uso del derecho concedido.

Señala que la última actuación surtida en el señalado proceso data del 8 de marzo de 2021, a través del cual se dispuso: *“1.- DEJAR sin efectos el proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas. 2.- ESTARSE a lo resuelto en el auto de fecha 25 de octubre de 2019 el cual fue modificado por auto de 17 de enero de 2020, que dispuso la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. 3.- POR SECRETARÍA, expedir los oficios de desembargo de conformidad con lo ordenado en el numeral 2. del auto de 17 de enero de 2020, y dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del mismo proveído en el sentido de realizar las conversiones a favor del Centro de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en caso de ser necesario. 4.- NEGAR la entrega de los dineros a favor de la parte ejecutada, que reposan a favor de este proceso, por existir embargo de remanente a favor del*

T-2021-00072-00

Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue comunicado mediante oficio 03MY00040 de 15 de mayo de 2018 recibido por esta dependencia judicial el día 18 de mayo de 2018. 5.- RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada STEFANY MARTÍNEZ ALONSO como apoderada judicial de la parte ejecutada, para los efectos de esta providencia.”

Indica que en atención a lo solicitado por la parte accionante cuya pretensión se encuentra dirigida a que se le suministre la información solicitada el 14 de enero de 2021, señala que mediante correo de 11 de febrero de 2020 se le dio respuesta remitiéndole copia del auto expedido el 16 de diciembre de 2020.

Posteriormente, mediante correo de la fecha se le hizo la remisión a la parte accionante del auto de 8 de marzo de 2021, el cual fue reseñado anteriormente, a través del cual se dispuso hacer entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada y se negó la entrega de depósitos judiciales a su favor, con lo que se resuelve la petición incoada por la actora. La copia de dicho proveído fue remitida a la apoderada judicial de la parte ejecutada.

De igual forma, mediante oficio 0499 dirigido a la POLICÍA NACIONAL se comunicó que *“mediante providencia de fecha 25 octubre de 2019 este Despacho Judicial, dispuso dar por terminado el proceso de la referencia y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso radicado bajo el No. 087584003001-2010-00139-00, y mediante providencia de fecha 17 de enero de 2020 se deja constancia que existe embargo de remanente comunicado mediante oficio 03MY0040 del 15 de mayo de 2018 emitido por el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ahora bien dentro las medias a desembargar de encuentra la decretada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2010 y comunicada mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2010, dirigido a al pagador de la Policía Nacional comunicando: “El embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengara el señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA como empleado de la Policía Nacional”*

Mediante oficio No 0504 de 8 de marzo de 2021 dirigido a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se comunicó que *“mediante providencia de fecha 25 octubre de 2019 este Despacho Judicial, dispuso dar por terminado el proceso de la referencia y en consecuencia ordenó el levantamiento de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso radicado bajo el No. 087584003001-2010-00139-00, y mediante providencia de fecha 17 de enero de 2020 se deja constancia que existe embargo de remanente comunicado mediante oficio 03MY0040 del 15 de mayo de 2018 emitido por el Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ahora bien dentro las medias a desembargar de encuentra la decretada mediante auto de fecha 23 de marzo de 2010 y comunicada mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2010, dirigido a al pagador de la Policía Nacional. comunicando: “El embargo de la quinta parte del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devengara el señor WILFRIDO BENITEZ GUAYARA como empleado de la Policía Nacional”.*

- **LA VINCULADA MUEBLES JAMAR**

Expuso:

“...Respetuosamente se solicita al Juzgado declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de Muebles Jamar, toda vez que no se advierte ninguna vulneración de derechos y principios constitucionales a la parte actora y su apoderada.

T-2021-00072-00

SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado se deduce que la parte accionante ha hecho un uso indebido del amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra carta política de 1991, por ser un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que solo procederá cuando efectivamente se encuentren vulnerados al ciudadano y cuando el accionante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. Por todo lo expresado y comprobándose que no existen derechos fundamentales conculcados al titular de la información, solicito con todo respeto al señor Juez se declare la improcedencia de la acción de Tutela.

Solicito se proceda con el archivo del expediente, por cuanto no existe violación alguna a los derechos fundamentales, en este punto se le resalta lo enunciado al respecto por la Corte Constitucional en Sentencia T -481/10 nos ilustra sobre la carencia actual de objeto, es claro que el objeto jurídico de la acción de Tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o vulnerado, por lo tanto, en el caso que nos ocupa no existe dicha circunstancia...”.

VII. PRUEBAS ALLEGADAS

- Derecho de petición.
- Constancia de memoriales.
- Respuesta de petición.

VII. CONSIDERACIONES.

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

VIII. Problema Jurídico.

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por el actor en los términos de la jurisprudencia constitucional.

• EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

T-2021-00072-00

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

IX. Caso Concreto.

Señala la actora que desde la fecha 13 de enero de 2021, envió de la solicitud de información, a la fecha actual han pasado más de 15 días hábiles y no se ha obtenido respuesta o trámite alguno por parte del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

De igual manera, señala que durante los días 14, 18, 19, 20, 22, 25, 26, 27 de enero, 02, 05 de febrero de 2021 fueron enviadas por correo electrónico solicitud de información en aras de una respuesta, la cual a la fecha no ha sido atendida alguno por parte del JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.

En el caso sometido a examen, el Juez Primero Civil Municipal de Soledad, al instante de contestar la acción de tutela indicó que ese despacho expidió respuesta oportuna a sus peticiones presentadas por el accionante.

Analizadas las pruebas aportadas tenemos que efectivamente el accionante radicó derecho de petición solicitando información sobre la terminación del proceso, y que la accionada al instante de contestar la acción constitucional, demuestra que efectivamente a la fecha ha dado respuesta de las peticiones elevadas en el interior del proceso que se ventiló en ese Juzgado, radicado bajo el No. 2010-00139-00, siendo comunicada a misma al correo de la apoderada del accionante en fecha 8 de marzo de 2020, expidiendo los respectivos oficios de desembargo y adjuntando las providencias respectivas.

En conclusión, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado habida cuenta que como ya fue anotado, ha cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales del actor y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones, permiten recordar lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte T-2021-00042-00 Constitucional, al sostener que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

T-2021-00072-00

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción....”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora STEFANNY MARTINEZ ALONSO, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2021-00072-00

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82f4bf818e5169f1de5716c7452e68d3ba0201ede5e737c629901c0efaab5012

Documento generado en 10/03/2021 07:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>